

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).*

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2020-00092</b>
Demandante:	<b>CARLOS ANDRES RUBIO LUNA</b>
Demandado:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto:	<b>FALLO</b>

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS ANDRES RUBIO LUNA**, a nombre propio, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.*

**ANTECEDENTES**

**1. Petición.**

*El señor **CARLOS ANDRES RUBIO LUNA**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC**, al no haber dado respuesta a los interrogantes 1 y 2 de la petición formulada el 5 de marzo de 2020, mediante la cual solicitó información sobre las sanciones administrativas impuestas por la Delegatura de esa entidad a los denominados Organismos Evaluadores de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011, en el periodo comprendido entre los años 2017 a 2019. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta completa a la referida petición en forma clara, precisa y congruente.*

**2. Situación fáctica**

*El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:*

- Que el 5 de marzo de 2020 elevó petición de información ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, solicitando:

“(...)

“1. ¿Cuántas sanciones administrativas impuso esa delegatura a los denominados Organismos Evaluadores de la Conformidad, en aplicación de lo dispuesto en la ley 1480 de 2011 durante las siguientes anualidades: a. 2017 b. 2018 c. 2019?

2. De las sanciones administrativas de que trata el numeral anterior, ¿cuántas fueron objeto de recursos en vía gubernativa para cada uno de esos años?

3. De las sanciones administrativas de que trata el numeral anterior, ¿Cuántas fueron objeto de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cada uno de esos años?

(...)”

- Que el 25 de marzo de 2020 La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la SIC dio respuesta formal pero no de fondo a la anterior solicitud, ya que únicamente se refirió a las demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, haciendo caso omiso los interrogantes contenidos en los numerales 1 y 2 del mismo escrito.

-Que a la fecha la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no ha dado respuesta a los numerales 1 y 2 de la referida petición.

### **3. Actuación Procesal**

**3.1.** Mediante auto del 11 de mayo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable de la entidad accionada, esto es, al **Superintendente Delegado para el Control y Verificación de los Reglamentos Técnicos y Metodología Legal** y a la **Coordinadora Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

**3.2.** La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial con oficio remitido por correo electrónico el 15 de mayo de 2020, dio contestación a la presente tutela. Expresó que el 5 de marzo de 2020 el accionante CARLOS ANDRES RUBIO LUNA radicó ante esa Superintendencia solicitud de información con radicado No. 20-55294-

00000-0000; el cual contenía temas tratados por diferentes áreas de esa entidad, por lo que se realizó varios traslados de competencia interna, con el fin de resolver efectivamente las dudas expuestas por el peticionario.

Asimismo, que mediante radicado No. 20-55294-2-0 del 19 de marzo de 2020 la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas y Apoyo, emitió respuesta a los interrogantes 1 y 2 de la referida petición, en el cual también le indicó que el interrogante No. 3 sería resuelto por Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la SIC, siendo remitido ese oficio al correo electrónico aportado por el accionante. Que con radicado No. 20-69964-0 del 25 de marzo de 2020 la Coordinación del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial a su cargo dio respuesta al tercer interrogante, la cual también fue enviado al mismo correo electrónico.

Menciona que esa entidad actuó conforme a lo establecido en las normas que desarrollan el derecho de petición, razón por la cual no se había vulnerado derecho alguno del accionante, y por ende, no podía el peticionario pretender la vulneración a su derecho de petición ante la falta de vigilancia de su correo electrónico, lo cual generaba un desgaste innecesario al aparato judicial. Por consiguiente, solicitó se denegara la protección constitucional deprecada por el accionante.

**3.3.** Con auto del **19 de mayo de 2020**, el Despacho solicitó información al accionante sobre el recibo del oficio No. 20-55294-2-0 del 19 de marzo de 2020 y, a la Superintendencia de Industria y Comercio soporte de entrega del mensaje al destinatario o de lectura del correo electrónico enviado el 19 de marzo de 2020.

**3.4.** En virtud de los anteriores requerimientos, tanto el señor **CARLOS ANDRES RUBIO LUNA** rindió informe solicitado el 21 de mayo de 2020 como la Superintendencia de Industria y Comercio con oficio No. 20-121109- -2-0 del 22 de mayo de 2020, mediante envió al correo del Juzgado.

#### **4. Pruebas.**

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

#### **4.1. Aportadas por el accionante.**

- Copia de la petición radicada el 5 de marzo de 2020 por el señor CARLOS ANDRES RUBIO LUNA bajo el radicado No. 20-055294-00000-0000 ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante la cual solicitó información respecto a tres aspectos: 1) de las sanciones administrativas que impuso la Delegatura a los denominados organismos evaluadores de la conformidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1480 de 2011 en el periodo comprendido entre el año 2017 al 2019; 2) de las que fueron impugnadas en vía gubernativa y 3) de las que habían sido objeto de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

-Informe escrito rendido por el accionante el 21 de mayo de 2020, a solicitud del Juzgado, donde manifestó que al verificar en el buzón de entrada de su correo electrónico no encontró mensaje de datos alguno que hubiese remitido la Superintendencia el 19 de marzo de 2020.

#### **4.2. Aportadas por la entidad accionada.**

- Copia del oficio No. 20-55294- -2-0 del 19 de marzo de 2020 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de investigaciones administrativas y apoyo jurídico de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y dirigido al señor CARLOS ANDRES RUBIO LUNA, con el cual le brinda información respecto a los interrogantes 1 y 2, referidos a las sanciones impuestas por la delegatura de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal para los años 2017 a 2019 y a los recursos impuestos contra esas sanciones, respectivamente, así mismo le indico que el punto 3 de la petición sería resuelto por el Grupo de Trabajo de Gestión Judicial.

-Pantallazo del correo electrónico enviado el 19 de marzo de 2019 por la Superintendencia de Industria y Comercio "Sistema de Trámites Sticker Digital contactenos@sic.gov.co", a carlos.rubio@legaltec.com.co., sin asunto legible, adjuntando un archivo denominado "20-55294-00002000001.PDF".

-Pantallazo del correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2020 enviado por parte del "Administrador Plataforma Gsuite - Gestor Activos y Configuración Carvajal

*Tecnología y Servicios” de la Oficina de Tecnología e Informática de la Superintendencia de Industria y Comercio” en el que se anota “remito evidencia de envió del correo el día 19 de marzo de 2020 desde [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) hacia [carlos.rubio@legaltec.com.co](mailto:carlos.rubio@legaltec.com.co). Cabe aclarar que no podemos confirmar la recepción del mismo en el buzón de correo del destinatario, podemos confirmar que el mismo fue enviado y no rebotó.”*

*-Copia del oficio No.20-69964-0 del 25 de marzo de 2020 suscrito por la Coordinadora Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, Neyireth Yurley Briceño Ramírez y, dirigido al señor CARLOS ANDRES RUBIO LUNA, donde le informa que las sanciones impuestas a Organismos Evaluadores de la Conformidad -OEC-, que fueron objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el año 2017 fue de una (1), para el 2018 tres (3) y en el 2019 no hubo ninguna demanda.*

### **CONSIDERACIONES**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

*Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario,*

*con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.*

## **5. Problema jurídico.**

*Corresponde determinar si al accionante se le vulneró el derecho constitucional fundamental de petición por parte de la entidad accionada, al presuntamente haberse omitido por la Superintendencia de Industria y Comercio suministrar respuesta a una solicitud de información.*

### **5.1. Derecho de Petición.**

*Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.*

*Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:*

*“(…)*

**Artículo 13. Ley 1755 de 2015** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al

petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” -Negrillas fuera de texto.

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al petionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.*

*En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:*

“(…)

**La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del petionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>1</sup>:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>2</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>3</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>4</sup>.**

(...)-Negritas y subrayas fuera de texto-

## **5.2. Naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información.**

*Cabe resaltar que la máxima Corporación constitucional a partir de la vigencia de la Carta Política de 1991, en sentencia de tutela T- 473 de 1992 elevó a la categoría de fundamental, el derecho de acceso a la información a documentos públicos, al puntualizar lo siguiente:*

“(...)

Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagra cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc.

(...)

Asimismo, el derecho de acceso tiene, como todo derecho, algunos límites que de acuerdo con los principios de la Carta del 91 deben inspirarse claramente en una objetiva prevalencia de un verdadero interés general construido en la forma y con los elementos que esta Corte ha tenido ya ocasión de señalar.

(...)

El derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo.

El artículo 74 de la Carta no va dirigido exclusivamente al informador, sino, de manera principal, al que recibe la información.

Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con éstos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales.

(...)”

### **5.2.1 Derecho de petición en relación con el Derecho a la Información.**

*También resulta importante resaltar que en copiosa jurisprudencia constitucional se ha catalogado el derecho a la información como una especie del derecho de petición concebido como el género, al considerar que se encuentran estrechamente relacionados, pues el alcance de éste último constituye una herramienta esencial para la protección de otras garantías constitucionales como lo es también el primero.*

*En tal sentido se ha precisado<sup>1</sup>:*

(...)"

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición y ha concluido que **éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información**, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, **es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información.**

En efecto, **el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración**, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

(...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, **garantizar la transparencia de la gestión pública**, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal

(...)" -Negrillas fuera de texto.

*En desarrollo de tales postulados constitucionales el legislador ha expedido normas con el fin de garantizar el pleno ejercicio y efectividad del derecho fundamental de acceso a la información de documentos públicos, tal como ocurrió con la expedición de la **Ley 1712 del 06 de marzo 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"**, en cuyo articulado se establece claramente los principios, concepto y alcance del mismo, bajo los cuales se debe interpretar tal garantía, al consagrar:*

"(...)

**Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.** En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

**Principio de transparencia.** Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

**Principio de buena fe.** En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

**Principio de facilitación.** En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

**Principio de no discriminación.** De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

**Principio de gratuidad.** Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

**Principio de celeridad.** Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

**Principio de eficacia.** El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

**Principio de la calidad de la información.** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

**Principio de la divulgación proactiva de la información.** El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

**Principio de responsabilidad en el uso de la información.** En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

**Artículo 4º. Concepto del derecho.** En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

**El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso,** lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

(...)

**Artículo 5°. Ámbito de aplicación.** Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1494 de 2015. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital;

(...)” -Negrillas y subrayas fuera de texto.

*Nótese que con la promulgación de la citada Ley el Legislador fijo las pautas normativas a seguir para que las entidades públicas de orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital garantizaran a los usuarios el acceso a la información de manera gratuita, eficaz y celer, por lo que con fundamento en lo aquí aludido se concluye que el derecho fundamental al acceso a la información impone a las entidades públicas la obligación de suministrar a los peticionarios la información solicitada en los términos establecidos para tal fin.*

#### **4. Caso concreto.**

*En el caso objeto de estudio, el señor **CARLOS ANDRES RUBIO LUNA** invoca como vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de no emitir respuesta una solicitud de información elevada el 5 de marzo de 2020.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el accionante **CARLOS ANDRES RUBIO LUNA**, en efecto, con derecho de petición del 5 de marzo de 2020, mediante la cual solicitó se le informara: 1.) Cuántas sanciones administrativas impuso esa delegatura a los denominados Organismos Evaluadores de la Conformidad, en aplicación de lo dispuesto en la ley 1480 de 2011 durante el 2017, 2018 y 2019; 2.) De dichas sanciones cuántas fueron objeto de recursos en vía gubernativa para cada uno de esos años y; 3.) Cuántas fueron objeto de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cada uno de esos años.*

*De otra parte, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en la contestación de la presente acción de tutela, informó al Juzgado que a través del Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas y Apoyo Jurídico emitió respuesta a los numerales 1 y 2 de la anterior petición con el oficio No. 20-55294-2-0 del 19 de marzo de 2020, y que el Grupo de Trabajo de Gestión Judicial, había*

dado contestación al numeral 3 mediante oficio No. 20-69964-0 del 25 de marzo de 2020, los cuales habían sido enviados el 19 y 25 de marzo de 2019, respectivamente, al correo carlos.rubio@legaltec.com.co, suministrada por el actor en su derecho de petición.

Con dicho informe se adjuntó i) copia del oficio No. 20-55294-2-0 del **19 de marzo de 2020** suscrito por la **Coordinadora de grupo de trabajo de investigaciones administrativas y apoyo jurídico** de la **Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)**, dirigido al señor CARLOS ANDRES RUBIO LUNA, mediante el cual da respuesta a los numerales 1 y 2 de la petición radicada el 5 de marzo de 2020, informándole con relación al punto 1, que la delegatura de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esa entidad impuso a los investigados (Organismos Evaluadores de la Conformidad), las siguientes sanciones:

AÑO	CANTIDAD DE SANCIONES
2017	5
2018	8
2019	15

Y respecto al punto 2), que de las sanciones impuestas a los Organismos Evaluadores de la Conformidad se recurrieron:

AÑO	CANTIDAD DE SANCIONES	CANTIDAD DE RECURSOS IMPUESTOS
2017	5	5
2018	8	5
2019	15	12

ii) También se allegó copia de la impresión del pantallazo, correspondiente al envío de la anterior respuesta del 19 de marzo de 2020, al correo electrónico carlos.rubio@legaltec.com.co.

iii) Igualmente copia del oficio No. 20-69964-0 del 25 de marzo de 2020 suscrito por la Coordinadora del grupo de trabajo de gestión judicial de la superintendencia de industria y comercio, dirigido al señor CARLOS ANDRES RUBIO LUNA, con el cual dio respuesta al numeral 3 de la petición radicada el 5 de marzo de 2020, informándole que las sanciones impuestas a Organismos Evaluadores de la Conformidad -OEC- en los años 2017, 2018 y 2019, que fueron objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fueron las siguientes:

<b>AÑO</b>	<b>DEMANDAS</b>
2017	1
2018	3
2019	0

*De esta última comunicación según lo informado tanto la SIC como el mismo accionante, tuvo conocimiento el peticionario, a través del correo enviado al e-mail suministrado por este.*

*Conforme a lo anterior, se establece claramente que la SIC emitió respuesta oportuna a la petición de información elevada por el accionante el 5 de marzo de 2020, mediante oficio No 20-55294-2-0 del **19 de marzo de 2020**, respecto la información solicitada en los numerales 1 y 2 , y en la No. 20-69964-0 del **25 de marzo de 2020**, sobre el punto 3.*

*Sin embargo, se advierte que no obstante que la SIC allegó soporte del envío del oficio 20-55294-2-0 del **19 de marzo de 2020** al correo electrónico el carlos.rubio@legaltec.com.co, el accionante en la tutela afirmó no haber obtenido respuesta a solicitado en los numerales 1 y 2.*

*En virtud de ello, en el trámite de esta acción se solicitó información tanto a la SIC como al señor CARLOS ANDRES RUBIO LUNA. Al respecto la entidad accionada remitió certificación expedida por el “Administrador Plataforma Gsuite - Gestor Activos y Configuración Carvajal Tecnología y Servicios” de la Oficina de Tecnología e Informática de la SIC, donde se expresa que el envío del correo electrónico del día 19 de marzo de 2020 desde contactenos@sic.gov.co hacia el e-mail carlos.rubio@legaltec.com.co., aclarando que no podía confirmarse la recepción del mismo en el buzón de correo del destinatario, pero si su remisión y que este “no rebotó”.*

*Por su parte, el accionante rindió informe al Juzgado el 21 de mayo de 2020, manifestando que una vez verificado el buzón de entrada de su correo electrónico no encontró para marzo, abril y mayo del presente año, el oficio No. **20-55294-2-0 del 19 de marzo de 2020**, que la SIC adujo haber enviado en esa fecha.*

*Sobre este aspecto, cabe precisar que si bien el accionante manifiesta que no haber recibido el oficio No. 20-55294-2-0 del 19 de marzo de 2020, en razón a que no lo encontró en la bandeja de entrada de su cuenta correo electrónico, lo cierto es que, la Superintendencia remitió constancia del envío efectivo de dicha comunicación a la dirección electrónica que fue aportada con el escrito de información, donde se indica que el mismo fue enviado y no “rebotó”, sin que fuera posible confirmar su recibo pero sí la remisión. Esto demuestra que el mensaje sí fue enviado al destinatario del correo electrónico y, que frente al mismo no se generó ningún mensaje de no entrega o de rechazo en el servidor del remitente,*

*Por consiguiente, se advierte que la entidad accionada cumplió con su obligación de comunicar la respuesta contenida en el citado oficio del 19 de marzo de 2020, con el cual se suministraba al interesado la información solicitada en los numerales 1 y 2 de su escrito petitorio, sin embargo, el hecho de que el destinatario no hubiese hallado en su correo electrónico tal comunicación, ello obedece a circunstancias ajenas a la voluntad de la entidad concernida.*

*En consecuencia, teniendo en cuenta que ninguna omisión puede atribuírsele a la accionada que comporte responsabilidad en la presunta vulneración al derecho de petición invocado por el accionante, se procederá negar amparo solicitado a través de la presente acción de tutela.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS ANDRES RUBIO LUNA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**CUARTO: ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

**QUINTO: LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**